

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2021-00658](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería decidir la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Fred Enrique Aragón Martínez, en contra de la Entidades Promotoras de Salud MEDIMAS EPS-S S.A.S. y COOSALUD EPS S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES. Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una Causal de Nulidad que se hace necesario declarar.

El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales del Mínimo Vital, Vida Digna, la salud en conexidad con la Vida, al trabajo remunerado y debido proceso, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas el pago retroactivo de las incapacidades por enfermedad general desde el 31 de octubre del 2020.

Dado que en los hechos de la demanda se mencionó a la empresa Energía Solar como lugar de trabajo del accionante, se procedió a su vinculación a la presente acción, empero al comparecer esta sociedad indicó que el patrono directo del accionante era la empresa EFI SERVICIOS S.A.S; igualmente en las respuestas de las Entidades Promotoras de Salud MEDIMAS EPS-S S.A.S. y COOSALUD EPS S.A. se indica que ellas pagaron unas incapacidades del accionante directamente a ese empleador

En el memorial de impugnación el accionante indicó que se vinculara a esa empresa y aportó el correo electrónico de la misma.

Dado que la A Quo no valoró esas circunstancias y profirió sentencia el 22 de septiembre de 2021, sin vincular a dicha empresa y verificar la información correspondiente; tal omisión conlleva a la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar la misma a fin de que la A quo se sirva Subsananar esta falencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

**RESUELVE**

1. Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir -inclusive- de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Barranquilla, conservando la valides de las actuaciones surtidas en ella.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla que proceda a vincular y notificar a la empresa EFI SERVICIOS S.A.S, para que haga parte en la presente acción de tutela y pueda ejercer el derecho de defensa correspondiente.

Notifíquese a la A Quo, y a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Dado que no hay expediente físico que devolver; por Secretaría, póngase a disposición de la A Quo lo actuado por esta Corporación.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b56299d7832b9e84419a0aca87d07e2caa3cef18fb4ea416eb9c7ed79351a4**

Documento generado en 04/11/2021 08:18:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**